

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO NÚMERO 71

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa; siendo las 10:30 horas del día miércoles 15 de septiembre de 2004, en la sala de juntas de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, sito en Boulevard Emiliano Zapata Número 3125 local 9-BO, Colonia Lomas del Boulevard, se reúnen los CC. Dorangélica de la Rocha Almazán, Vicente Hernández Delgado y Alfonso Páez Álvarez, en su carácter de Comisionada Presidente y Comisionados respectivamente, con el propósito de desarrollar reunión Ordinaria del Pleno, previo citatorio a cada uno por oficio girado por el C. Karim Pechir Espinosa de los Monteros, Secretario Ejecutivo de esta Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y una vez constatado el Quórum, se procede a celebrar válidamente esta reunión, bajo el siguiente orden del día:

I.- Pase de lista.

II.- Lectura del acta de la sesión anterior.

III.- Acuerdo del Pleno, en su caso, para que la Dirección Jurídico Consultiva emita la resolución que habrá de responder la presidencia de ésta Comisión a la recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos contenida en el expediente CEDH/II/198/04, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Una vez presentes los C. Comisionados se procedió al desahogo de los puntos contenidos en el orden del día.

I.- LISTA DE ASISTENCIA.

Como primer punto del orden del día, se procedió a tomar la lista de asistencia, por lo que en este momento el C. Secretario Ejecutivo en el uso de la voz expresa, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, a lo que responde la C. Comisionada, presente, Lic. Alfonso Páez Álvarez, a lo que responde el C. Comisionado, presente, Lic. Vicente Hernández Delgado, a lo que responde el C. Comisionado, presente; una vez constatada la presencia de los tres comisionados, se procede a desahogar el siguiente punto del orden del día.

II.- LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

En este acto se da lectura a la sesión anterior, y sin nada más que agregar, se da por concluido este punto y se da paso al desahogo del siguiente punto del orden del día.

III.- ACUERDO DEL PLENO, EN SU CASO, PARA QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA EMITA LA RESOLUCIÓN QUE HABRÁ DE RESPONDER LA PRESIDENCIA DE ÉSTA COMISIÓN A LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE CEDH/II/198/04, A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

En este punto, la C. Comisionada Presidente hace uso de la voz, y en ejercicio de sus facultades somete a consideración del pleno lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 9 Fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que faculta al Pleno de la Comisión, el resolver aquellas situaciones no previstas en el mismo, propongo a consideración del pleno la resolución que habrá de responder la presidencia de ésta Comisión a la recomendación hecha por la Comisión Estatal de Derechos Humanos contenida en el expediente CEDH/II/198/04, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, misma que en este momento será explicada por el Director Jurídico, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón.

En este momento la Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán en uso de la voz dice lo siguiente: “le solicito formalmente al Director Jurídico exponga al pleno la propuesta de resolución de los expedientes el expediente CEDH/II/198/04, para que sea analizada por el pleno y posteriormente se someta a consideración y votación del mismo”

Por lo anterior, en este momento el Director Jurídico Consultivo, Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, por instrucciones de la Comisionada Presidente, expone lo siguiente:

A continuación leeré a los C. Comisionados la propuesta de resolución que la Dirección Jurídico Consultiva a mi cargo propone a este pleno para su análisis y en su caso su aprobación:

Septiembre 17 de 2004

PROF. OSCAR LOZA OCHOA
PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SINALOA
PRESENTE.

Con relación al oficio número CEDH/P/CUL/00906, de 9 de septiembre de 2004, relativo al expediente CEDH/II/198/04, iniciado con motivo de la queja presentada por el señor JOSE ALFREDO BELTRAN ESTRADA, en contra de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, nos permitimos manifestar con el carácter de autoridad destinataria de la recomendación número 48/04, en forma oportuna conforme a lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, lo siguiente:

La recomendación generada por ese organismo local protector de derechos humanos dirigida a esta Comisión, es valorada tomando en consideración la siguiente:

CUESTION PRELIMINAR

La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene por objeto crear la Comisión del mismo nombre y establece las bases y procedimientos a que sujetará su funcionamiento. Se le ha concebido como un organismo descentralizado, representativo, de composición plural, con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios. El objeto esencial es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en nuestro orden jurídico vigente.

La CEDH tendrá competencia en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Sus atribuciones se establecen en forma puntual y se centran en el conocimiento e investigación a petición de parte, o de oficio, de presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por cualquier servidor público del Estado o de los municipios; otros individuos o grupos contando con la anuencia o la tolerancia de algún servidor público o autoridad o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponde en relación con dichos ilícitos, especialmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas; y en casos de negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes; impulsará la observancia de los derechos humanos en el Estado; establecerá los mecanismos de coordinación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con las demás Comisiones Estatales y desarrollará una colaboración permanente con ellas; establecerá canales de comunicación permanente con las organizaciones no gubernamentales estatales, nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; propondrá a las

diversas autoridades del estado y los municipios en el ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Estatal redunden en una mejor protección de los derechos humanos; elaborará y ejecutará los programas de atención y seguimiento a las demandas sociales en materia de derechos humanos; prestará apoyo y asesoría técnica, cuando así se solicite o se estime conveniente, a las demás autoridades estatales y a las municipales en materia de promoción y defensa de los derechos humanos; promoverá el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el Estado; formulará y ejecutará programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural; supervisará el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policíacas y en los centros de reclusión o detención; formulará programas y propondrá acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del Estado de Sinaloa, de los ordenamientos jurídicos vigentes en materia de derechos humanos; propondrá al Ejecutivo del Estado, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos en materia de derechos humanos, entre otras.

Esa competencia se restringe cuando se trata de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; de resoluciones de carácter jurisdiccional; de conflictos de carácter laboral; y entratándose de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Concluidas las investigaciones de su competencia se formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación deberán señalarse las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Dichos proyectos serán sometidos al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final.

Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que dicte la CEDH se referirán únicamente a casos concretos; por consiguiente, las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o por mayoría de razón.

Conforme al texto constitucional y en los términos de la ley que rige la vida interna de la CEDH, los acuerdos y resoluciones que se emitan deberán ser debidamente fundados y motivados.

Así, queda claro que la CEDH puede emitir en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus responsabilidades, en resolución de los asuntos que conoce:

- Recomendaciones;
- Acuerdos de no responsabilidad;
- Propuestas; y,
- Aquellas resoluciones de menor jerarquía relacionadas con la incompetencia, falta de interés del quejoso, entre otras.

Lo anterior encuentra fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 28, 53, 55, 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

* * *

Conforme al expediente integrado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, la queja presentada por el señor JOSE ALFREDO BELTRAN ESTRADA contra actos de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, revistió la forma de Recomendación por lo cual, en términos de ley, procede ahora informar al organismo protector de derechos humanos, si es de aceptarse o no.

El primer punto jurídico que la CEDH recomienda es del tenor literal siguiente:

“ - - - **PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que proceda a elaborar y formular el proyecto o anteproyecto de iniciativa de ley que reforme, vía adición, el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, y sea presentado ante el Congreso del Estado con el fin de que se establezca textualmente el procedimiento que se debe seguir en la presentación de los recursos de revisión, estatuyéndose el plazo que la Comisión tendrá para resolverlos, o bien, que se disponga, como lo establecen otras disposiciones legales de los ordenamientos legales en la materia de otras entidades federativas, en el sentido de que *“serán aplicables a este recurso las disposiciones que regulan el recurso de inconformidad”*.”

La Recomendación que formula la CEDH es clara. La autoridad destinataria de la misma debe proceder a elaborar y formular iniciativa de reforma legal, y presentarla ante el Congreso del Estado, a fin de adicionar el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para que se establezca el procedimiento a seguir en los recursos de revisión que ésta prevé.

Partamos de algo: nuestro modelo jurídico descansa sobre los cimientos del derecho escrito y codificado emanado del poder legislativo. Sus directrices las encontramos en las constituciones y en las leyes que desarrollan los derechos y obligaciones contenidos en la primera. Por eso, cuando se recomienda la elaboración y presentación de un iniciativa de reformas a un cuerpo legal vigente, lo primero que debemos revisar es la competencia para llevar a cabo tal acto jurídico.

En forma muy somera podemos sintetizar en forma cronológica desde la perspectiva constitucional en el ámbito federal y local, la figura de la iniciativa legislativa como fase inicial para alcanzar una reforma como la que se pide, a fin de dar cuenta de las *personas* que en el devenir histórico han tenido tal derecho o atribución, en su caso.

- En la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824, la iniciativa de una ley o decreto correspondía al presidente de la República y a las legislaturas de los estados.
- En las Bases y leyes constitucionales de la República Mexicana, decretadas por el Congreso General de la Nación en 1836, los sujetos que tenían facultad de iniciar una ley eran el supremo Poder Ejecutivo y los diputados, en cualquier materia; la Suprema Corte de Justicia por lo que a la administración de su ramo correspondía, las juntas departamentales, en lo referente a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y “variaciones” constitucionales. El supremo Poder Ejecutivo, la Suprema Corte, y por lo menos quince diputados podían iniciar leyes “declaratorias” de otras leyes.
- En las Bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la junta legislativa establecida conforme con los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el supremo gobierno provisional de acuerdo con los mismos decretos el 12 de junio de 1843, los sujetos autorizados para presentar una iniciativa de ley fueron el presidente de la República, los diputados y las asambleas departamentales, así como la Suprema Corte, en materias que tuvieran que ver con su administración.
- En la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos sancionada y jurada por el Congreso general constituyente el 5 de febrero de 1857, estaban autorizados para hacerlo el presidente de la “unión”, los diputados del Congreso federal, y las legislaturas de los estados.
- En la Constitución política que rige desde 1917, el ámbito de la iniciativa legislativa se circunscribe al Presidente de la República, a los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y a las legislaturas de los estados.

* * *

Tomemos referencia ahora de las disposiciones de orden constitucional que han privado en el Estado de Sinaloa, en materia de iniciativa y formación de leyes. Hagamos el ejercicio con las últimas tres constituciones que han tenido vigencia: la de 1894; la de 1917, y la que nos rige desde 1922.

- En la Constitución Política del Estado de Sinaloa de 1894, se establecía que correspondía iniciar las leyes “primero, a los Diputados; segundo al Gobernador del Estado; tercero, al Supremo Tribunal de Justicia; en lo relativo a su ramo; cuarto, a los ayuntamientos en asuntos municipales.”
- En la considerada séptima constitución, denominada Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformando la de 22 de septiembre de 1894, el derecho de iniciar leyes o decretos competía al Gobernador del Estado, a los miembros del Congreso del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado en

asuntos de su ramo, a los ayuntamientos en lo relativo a asuntos exclusivamente municipales.

- En la Constitución política que rige en nuestro estado desde 1922, se contempla el derecho de iniciar leyes y decretos o sus reformas a los miembros del Congreso del Estado, al Gobernador del Estado, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Ayuntamientos del Estado; a los ciudadanos sinaloenses; y a los grupos legalmente organizados en el Estado.

* * *

De lo anterior, podemos colegir lo siguiente:

- Que conforme al sistema jurídico mexicano, el derecho o facultad de iniciativa se encuentra expreso en los cuerpos legales.
- Que la enumeración de los sujetos que sí tienen derecho o facultad para iniciar el procedimiento legislativo, excluye a los sujetos que no se encuentren enumerados en el articulado correspondiente.
- Que en determinadas épocas de la historia mexicana se ha establecido en forma expresa la o las materias sobre las que los *sujetos autorizados* pueden formular iniciativas.

Que en el caso actual de Sinaloa se distingue lo siguiente: que el *derecho de iniciar leyes, decretos o sus reformas*, se ejerce en forma unipersonal cuando corresponde a alguno de los miembros del Congreso del Estado; al Gobernador del Estado; y algún ciudadano sinaloense.

En forma colegiada cuando corresponde al Supremo Tribunal de Justicia; a los Ayuntamientos del Estado; a varios miembros del Congreso del Estado; a varios ciudadanos, y a los grupos legalmente organizados en el Estado.

De otra forma podemos decir que el *derecho de iniciar leyes, decretos o sus reformas*, se puede clasificar destacando si se trata de particulares o autoridades. En la primera hipótesis encontraríamos a los ciudadanos sinaloenses, y los grupos legalmente organizados en el Estado. En el segundo la facultad queda a cargo de los miembros del Congreso del Estado; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia, y los Ayuntamientos del Estado.

Es necesario dejar constancia de que la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, en el artículo 134, dispone que la “iniciativa es el documento formal que contiene el proyecto de ley o decreto que se propone por las *personas facultadas para ello*, para crear una situación jurídica o modificar una existente.”

Y en el 135, se concreta al señalar que el “derecho de iniciativa sólo compete a quienes expresamente señala el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.”

En ese orden de ideas, el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, dentro del plazo a que se refiere el

artículo 58 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **ACUERDA:**

UNICO. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, no acepta la recomendación *primera* contenida en la resolución número 48/04, correspondiente al expediente número CEDH/II/198/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, en razón de no encontrarse en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, relativo a los sujetos facultados o con derecho a presentar iniciativa ante el Congreso del Estado, a fin de iniciar leyes, decretos, o sus reformas.

* * *

El segundo punto jurídico que la CEDH recomienda es del tenor literal siguiente:

“ - - **SEGUNDA.** Ordénese, asimismo, que en tanto la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado en los términos a que hicimos referencia en el punto anterior, se dicten los acuerdos y/o criterios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución Política del Estado, para que, a partir de esta fecha, dentro de los expedientes que actualmente se encuentren radicados, se dicten las resoluciones correspondientes dentro de un plazo prudente que no sea mayor al de diez días hábiles, computable a partir de la fecha en que se registró la promoción de impugnación, o bien, a partir de que la autoridad o institución a quien se le haya atribuido el acto impugnado haya rendido el informe justificado, o en su defecto, a partir de la fecha en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas. “

La Recomendación es precisa: las resoluciones de los expedientes radicados en la Comisión deberán dictarse en un plazo no mayor al de diez días hábiles.

Para establecer la Recomendación la CEDH ha partido del contenido del artículo 142 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que dispone: “cuando las leyes no señalen término, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el *derecho de petición* dicte el proveído respectivo.”

En razón de la materia que abordó el Constituyente local, al momento de dictar y aprobar el contenido de tal precepto, debemos ahora tener presente, y por ende, analizar, lo que circunscribe el contexto del “derecho de petición”, en razón de que a éste se refiere la referida disposición de orden constitucional.

En el ámbito federal, el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el capítulo de las garantías individuales se reconoce que toda persona que se encuentre en el territorio nacional, tendrá la posibilidad de ejercer ante la autoridad “el derecho de petición”.

En forma concreta, pero suficiente, se establece que este derecho se ejerce de manera escrita, cuestión que elimina la posibilidad de ejercerlo de otra forma. Habrá

de contenerse en un comunicado “respetuoso” que se presentará de forma “pacífica”.

La materia sobre la que se realiza la petición no tiene limitante o restricción alguna y la persona lo ejerce para satisfacer necesidades particulares.

Frente al ejercicio de este derecho la autoridad tiene obligación expresa de responder, informando al peticionario si su inquietud tiene las características de ser atendida o resuelta con base en sus intereses, o bien si existe posibilidad de que no sea solucionada por ser contraria a derecho o por escapar de la competencia de la autoridad a la que se haya realizado tal solicitud.

La autoridad deberá responder en “breve tiempo”, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto es importante precisar que el lapso para que la autoridad cumpla su obligación de atender las solicitudes de los gobernados lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la imprecisión de la máxima carta política.

Pero aun así, ha existido duda con relación a la determinación precisa en el tiempo respecto del “breve término” del que habla nuestra Constitución.

Quizás, el criterio mas atinado es el que establece la imposibilidad de definir lo que debe entenderse por *breve término*, de manera que comprenda todas las posibles solicitudes elevadas a la autoridad, pues la naturaleza de lo solicitado, y los estudios o trámites que la contestación requiera, hacen variable el período de lo que sería un término razonablemente breve para dar respuesta y, en su caso, la autoridad jurisdiccional que conozca de una posible violación a este derecho, debe ser casuista en este aspecto, atendiendo a las peculiaridades del caso y a lo que razonablemente se pueda llamar un término breve para dar respuesta a la petición de que se trate.

Por lo que hace al poder legislativo, sólo señalaremos, como mera referencia del sentir de un miembro de la “representación nacional”, que el 26 de septiembre de 2002, se ha presentado proyecto de decreto de reforma al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, trámite que en la actualidad se encuentra en la Comisión de Puntos Constitucionales del máximo órgano legislativo de la República.

Los objetivos son dos: que el derecho de petición pueda ejercerse en cualquier forma y no solamente por escrito; y además, determinar la obligación de la autoridad a quien se haya dirigido el peticionario de contestar la petición en un término no mayor a las cuatro meses.

De esa forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos definiría, en caso de aprobación, el “breve término” que habrá de prevalecer ante el ejercicio del derecho de petición, y que se ha mantenido indefinido en su aspecto general desde su reconocimiento en la carta magna.

* * *

Volviendo al texto de la Constitución local de Sinaloa, lo fundamental es advertir que el artículo 142 es contundente en dos aspectos: por un lado, aplica respecto de

peticiones de particulares formuladas ante la autoridad en materia de “derecho de petición” y, por otro, establece que ante la falta de determinación de un plazo para atender y responder una petición de esa naturaleza, se entenderá el de 10 (diez) días.

De acuerdo a lo expuesto, el ejercicio del derecho de petición que obliga a la autoridad a generar una respuesta, debe circunscribirse a aspectos cuyo análisis no recaiga en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como podrían ser los recursos de revisión que esta Comisión conoce y resuelve en los términos de los artículo 40 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Conforme a esa normativa, se requiere solventar la secuela lógico-jurídica que se establece, la cual, en modo alguno podría resolverse en el plazo fatal que se propone. En efecto, se requiere recepcionar el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes (para fines ilustrativos tendríamos que referirnos al recurso de revisión como ejercicio del derecho de petición, lo cual encuentra de entrada una situación peculiar ya que mientras el derecho de la información nace del 6o. Constitucional, el derecho de petición se concentra en el 8o.); registro en el libro de gobierno; emisión del acuerdo admisorio previa verificación del cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública; emisión del Orden del Día por parte de la Secretaría Ejecutiva a fin de convocar al Pleno para sesionar, a efecto de que el órgano colegiado conozca del asunto y apruebe la solicitud de informe fijando el plazo respectivo; realizar las notificaciones correspondientes; habrá de transcurrir el plazo otorgado a la autoridad recurrida, que se ha establecido en 5 días hábiles; recibir, conocer y determinar el alcance del informe que en su caso se rinda; proponer el proyecto de resolución que corresponda; convocar al Pleno a fin de que se conozca y apruebe, en su caso, el dictado de la misma.

Todo ello, sin contar las posibilidad cierta de que el recurso de revisión promovido por el particular resulte “oscuro o irregular”, caso en el que habrá de darse vista para que el interesado manifieste lo que a su derecho corresponda, en cuyo caso se ha establecido que sea en el plazo de tres días; desahogo, en su caso, de las pruebas ofrecidas; el hecho de que la autoridad recurrida tenga su sede fuera de la ciudad capital de Sinaloa, caso en el que las notificaciones se desarrollan a través del Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

En ese orden de ideas, se estima que de modo alguno la Constitución Política de Sinaloa, en aplicación del precepto 142, mandata que este tipo de trámites deban sujetarse a la regla contenida en dicho numeral. Es cierto que el artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, no establece plazo para resolver, y que esto debe llevarse a cabo en un tiempo prudente, pero el plazo de 10 (diez) días debe aplicar entratándose de peticiones relacionadas con el ejercicio del “derecho de petición” como expresamente se lee en el mismo.

Esa diferencia sustancial ente el ejercicio de uno y otro derecho, marca la pauta para determinar los casos de aplicación de la normativa constitucional a que se hace referencia.

Con lo expuesto no se pretende soslayar la Recomendación. Únicamente se exponen los fundamentos y motivos que como autoridad nos corresponde expresar,

en atención al *alcance* que de tal disposición se ha hecho, y del *tipo* de resolución que en el presente caso ha dictado ese organismo protector de derechos humanos.

En ese orden de ideas, el Pleno de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, dentro del plazo a que se refiere el artículo 58 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, **ACUERDA:**

UNICO. La Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, no acepta la recomendación *segunda* contenida en la resolución número 48/04, correspondiente al expediente número CEDH/II/198/04, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, en razón de que la Comisión al ventilar recursos de revisión debe resolverlos considerando los estudios de: los hechos en que se funde la impugnación; de los agravios que al recurrente cause la resolución impugnada, y de los preceptos legales presuntamente violados, conforme lo disponen los artículos 40 fracción II, 48 y 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y seguir la secuela procesal ya descrita que en modo alguno desarrollaría en el plazo propuesto.

* * *

PRONUNCIAMIENTO

Nuestro compromiso con la legalidad nos hace exponer alguna reflexión. En principio deseamos reiterar que se viene haciendo un análisis completo y serio de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. La falta de plazo para resolver recursos de revisión no ha sido utilizado con fines obstaculizadores. De hecho, quedó acreditado con suficiencia que todos los casos habían sido resueltos antes de la presentación de la queja ante esa CEDH. Ese aspecto es uno de los que han sido detectados en la aplicación de la Ley para ser “colmados” mediante el ejercicio legislativo correspondiente. Pero al lado de ese, se encuentran otros que, aprobados, darían celeridad al trámite de la secuela procesal y seguridad jurídica con el complemento de normas de carácter adjetivo que son en mayor medida, las que hacen falta. La delimitación del alcance de la información pública sobre sus restricciones es un campo importante que requiere claridad. Los tiempos políticos son factores a considerar en la gestión de una reforma legal. Tendremos los medios para encaminar los ajustes necesarios a la ley ante el Congreso local. En el futuro próximo se concretará el análisis necesario.

ATENTAMENTE

DORANGÉLICA DE LA ROCHA ALMAZAN
COMISIONADA PRESIDENTA

Una vez leída en su totalidad la propuesta hecha por el Director Jurídico Consultivo, la C. Comisionada Presidente, en uso de la voz dice lo siguiente:

Retomo en su totalidad la propuesta de **RESOLUCIÓN** que hace la Dirección Jurídica respecto del expediente CEDH/II/198/04 y una vez conocida por el pleno de la comisión, en uso de las facultades que me otorga la Ley y el artículo 13 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión someto ante este honorable pleno la anterior propuesta.

Acto seguido el C. Secretario Ejecutivo, en apego a las funciones que le confiere el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, abre el período de votación de los C.C. Comisionados, y en este acto, y en uso de la voz pregunta al C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, “si no tiene ninguna observación, sírvase emitir su voto respecto de la propuesta de la C. Comisionada Presidente”, y **el C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez** en uso de la voz, y sin ninguna observación al respecto **dice “estoy por la afirmativa de dicha propuesta”**.

Una vez recogido el voto del C. Comisionado Alfonso Páez Álvarez, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz le solicita al **C. Comisionado Vicente Hernández Delgado** que emita su voto, por lo que en uso de la voz se le pregunta “¿esta usted por la afirmativa o por la negativa?” a lo que el C. Comisionado en cuestión **responde “sin ninguna observación adicional, estoy por la afirmativa de propuesta presentada por la C. Presidente de esta Comisión”**.

Por último, el C. Secretario de la Comisión Estatal Para el Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa procede a recoger el voto de **la C. Comisionada Presidente** de este organismo, por lo que en uso de la voz pregunta expresamente “sin modificaciones presentadas por los otros 2 comisionados que integran el pleno, le pregunto a usted si esta por la afirmativa o por la negativa de su propuesta”, a lo que responde expresamente, **“estoy por la afirmativa”**, por lo que en este momento, el C. Secretario Ejecutivo, en uso de la voz declara el sentido de la votación:

“Una vez recogidos los votos de los C.C. Comisionados se da cuenta formal a esta honorable asamblea que la propuesta realizada por la C. Comisionada presidente, Lic. Dorangélica de la Rocha Almazán, respecto de la **RESOLUCIÓN** del expediente CEDH/II/198/04 ha sido aprobada por **UNANIMIDAD**, por lo que a partir de este momento se autoriza para firma del Director Jurídico Consultivo, y una vez firmada se dará respuesta conforme a derecho a la Comisión Estatal de Derechos Humanos”.

Instruido el C. Secretario Ejecutivo de lo anterior, y en cumplimiento de las instrucciones recibidas por la Presidencia de la Comisión, el C. Secretario informa a la asamblea, que al término de esta reunión realizará la notificación formal al Lic. Carlos Ignacio Reyes Garzón, de la decisión tomada por el pleno

en el sentido anteriormente mencionado, para que surta los efectos correspondientes.

En este punto los C. Comisionados coinciden en que no hay ningún asunto más que tratar, por lo que sin más asuntos en cartera se procede a la conclusión de la presente reunión ordinaria del Pleno de esta Comisión Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, y en apego a las facultades que le confiere el Artículo 14 Fracción IV del Reglamento Interior de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, y en cumplimiento a las instrucciones giradas por la Presidencia de esta Comisión, el C. **Secretario Ejecutivo, Lic. Karim Pechir Espinosa de los Monteros**, da por terminada formalmente la presente sesión ordinaria del pleno de esta Comisión, siendo las **12:10 horas del día 15 de Septiembre de 2004**, quien firma para constancia.



LIC. KARIM PECHIR ESPINOSA DE LOS MONTEROS
SECRETARIO EJECUTIVO

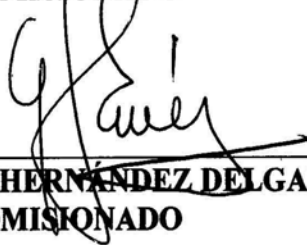
NOTIFÍQUESE PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES. ASÍ LO ORDENAMOS LOS C.C. COMISIONADOS.



M.C. DORANGÉLICA DE LA ROCHA ALMAZAN
COMISIONADA PRESIDENTE



LIC. ALFONSO PÁEZ ÁLVAREZ
COMISIONADO



LIC. VICENTE HERNÁNDEZ DELGADO
COMISIONADO